

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESOS	11001-33-41-045-2022-00094-00 10001-33-34-005-2022-00261-00 11001-33-34-005-2022-00066-00 11001-33-34-003-2022-00035-00 11001-33-34-002-2022-00013-00 11001-33-34-001-2022-00334-00 11001-33-34-004-2022-00031-00 11001-33-34-001-2023-00018-00 11001-33-34-006-2022-00013-00 11001-33-34-006-2022-00258-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO (045-2022-00094) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (05-2022-00261) MIGUEL URIBE TURBAY (05-2022-00066) LUIS CARLOS LEAL ANGARITA (03-2022-00035) MAURICIO PUERTO BARRERA (02-2022-00013) RECICLADORES DE BOGOTÁ Y OTROS (01-2022-00334) ERICSSON ERNESTO MENA GARZON (04-2022-00031) PABLOR ELÍAS RUEDA MONTENEGRO (01-2023-018) RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ (06-2022-00013) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (06-2022-00258)
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Este Despacho procede a resolver las situaciones particulares de cada uno de los procesos:

**ANTECEDENTES**

Se encuentran en trámite los siguientes procesos conforme se expone en el siguiente cuadro:

No.	Radicación	Link de Expediente
1	1001-33-41-045-2022-00094-00	<a href="#">11001334104520220009400</a>
2	10001-33-34-005-2022-00261-00	<a href="#">087ExpedienteJ5A202200261.zip</a>

3	11001-33-34-005-2022-00066-00	<u>059ExpedienteJ5A202200066.zip</u>
4	11001-33-34-003-2022-00035-00	<u>071AcumulacionJ3A202200035.zip</u>
5	11001-33-34-002-2022-00013-00	<u>052ExpedienteJ2A202200013.zip</u>
6	11001-33-34-001-2022-00334-00	<u>122ExpedienteJ68A202200334.zip</u>
7	11001-33-34-004-2022-00031-00	<u>042AcumulacionJ4A202200031.zip</u>
8	11001-33-34-001-2023-00018-00	<u>124ExpedienteJ68A202300018.zip</u>
9	11001-33-34-006-2022-00013-00	<u>072ExpedienteJ6A202200013.zip</u>
10	11001-33-34-006-2022-00258-00	<u>073ExpedienteJ6A202200258.zip</u>

El trámite procesal de los expedientes ha sido el siguiente:

No.	Radicado	Últimas actuaciones
1	045-2022-00094	<p><b>Principal:</b>            Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de emergencia.</p> <p>Por medio de providencia del 11 de marzo de 2022 se admite demanda y se niega medida cautelar de emergencia (archivo 021 del cuaderno principal)</p> <p>Se notifica admisión de demanda el 30 de marzo de 2022 (archivo 022).</p> <p>En providencia del 29 de abril de 2022 no se repuso auto admisorio y se ordenó oficiar a Juzgados (archivo 027).</p> <p>El 09 de junio de 2022, el apoderado del Distrito Capital presentó contestación de demanda (archivo 034)</p> <p>Por medio de providencias del 28 de abril de 2023 (095), 02 de junio de 2023 (archivo 102) y 28 de julio de 2023 (archivo 126) se acumularon diversos procesos.</p> <p><b>Medida cautelar:</b>            Se corrió traslado de medida cautelar al Distrito Capital – Secretaría de Planeación (archivo 001 del cuaderno de medida cautelares).</p>
2	05-2022-00261	<p><b>Principal:</b>            Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional.</p>

		<p>Por medio de providencia del 1 de noviembre de 2022 se admite demanda (archivo 09 de la carpeta 087 del cuaderno principal).</p> <p>Se notifica admisión de demanda el 02 de noviembre de 2022 (archivo 10).</p> <p>Por medio de comunicación del 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición (archivo 16).</p> <p>El apoderado del Distrito Capital presentó contestación de demanda el 28 de febrero de 2023 (archivo 20)</p> <p>Por medio de providencia del 02 de marzo de 2023 (archivo 022), el proceso fue remitido al Juzgado 45 Administrativo para resolver acumulación.</p> <p>La demandante presentó solicitud de reforma de la demanda el 15 de marzo de 2023 (archivo 026)</p> <p><b>Medida cautelar:</b> Se corrió traslado de medida cautelar al Distrito Capital por medio de auto del 01 de noviembre de 2023 (archivo 001 del cuaderno de medida cautelares).</p> <p>El 06 de marzo de 2023, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja (archivo 007).</p>
3	05-2022-00066	<p><b>Principal:</b> El señor Miguel Uribe Turbay presentó demanda de nulidad simple solicitando nulidad del Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional (archivo 03 de la carpeta 059).</p> <p>Se inadmitió demanda a través de providencia del 05 de abril de 2022 (archivo 16)</p> <p>El 07 de abril de 2022, el demandante estando dentro del término, presentó subsanación de demanda (archivo 20 y 17)</p> <p>Por medio de providencia del 12 de mayo de 2022 se admite demanda (archivo 21).</p> <p>Se notifica admisión de demanda el 18 de mayo de 2022 (archivo 022).</p> <p>El 07 de julio de 2023, el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Jurídica Distrital – Secretaría Distrital de Planeación presentó contestación de demanda y excepciones previas (archivo 024 y 026).</p>

	<p>El señor Andrés Eduardo Forero Molina, por medio de comunicación del 25 de julio de 2022 (archivos 28 y 29), presentó solicitud de coadyuvancia de la parte demandante.</p> <p>A través de providencia del 07 de febrero de 2023 se ordenó remitir el proceso al Juzgado 45 Administrativo para resolver sobre acumulación (archivo 047).</p> <p><b>Medida cautelar:</b> Por medio de providencia del 14 de junio de 2023 se resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 555 de 2021 (archivo 15 del cuaderno de medidas cautelares carpeta 059).</p> <p>El señor Daniel Baptiste Liévano por medio de comunicación del 16 de junio de 2022 (archivo 16 y 17 del cuaderno de medidas cautelares) presentó solicitud de aclaración de providencia del 14 de junio de 2022, por medio de la cual se decretó suspensión provisional.</p> <p>El 22 de junio de 2022 (archivo 18), el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación.</p> <p>La señora Adriana Castelblanco Díaz, en su condición de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno (archivo 21 del cuaderno de medidas cautelares), presentó coadyuvancia al recurso de apelación contra el auto que decretó medida cautelar de suspensión provisional.</p> <p>Por su parte, el señor Miguel Uribe Turbay (archivo 42) presentó solicitud de aclaración contra auto que decretó medida cautelar.</p> <p>Con ocasión a providencia del 24 de junio de 2022 (archivo 45.1 del cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado resolvió requerir al abogado Daniel Baptiste Liévano para que aportara poder y aclarara la calidad en la que intervenía en proceso. Sucesivamente, requirió a la abogada Adriana Castelblanco Díaz para que aportara poder en debida forma.</p> <p>La señora Adriana Castelblanco Díaz aportó poder con ocasión a requerimiento efectuado (archivo 48 del cuaderno de medidas cautelares)</p> <p>El señor Daniel Baptiste aclaró su vinculación al proceso, como tercero interesado (archivo 49)</p> <p>Por medio de providencia del 11 de julio de 2022 (archivo 55 del cuaderno de medidas cautelares), resolvió no acceder a la solicitud de aclaración presentada por Miguel Uribe Turbay, rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración radicada por Adriana del Pilar Márquez Rojas y no reconocer como coadyuvante o tercero con interés al señor Daniel Baptiste Liévano, por lo que no dio trámite a su solicitud de aclaración.</p>
--	--

		<p>Se concedió apelación contra auto que decretó medida cautelar (archivo 56) y se tuvo coadyuvante a la Secretaría del Gobierno y se reconoció personería a la señora Adriana Castelblanco Díaz.</p> <p>El señor Francisco Javier Becerra Corredor (archivo 61) presentó solicitud de coadyuvancia en favor del Distrito Capital.</p> <p>Por medio de providencia del 22 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó auto y ordenó denegar medida cautelar de suspensión provisional y exhortó para resolver peticiones de coadyuvancia (archivo 65).</p>
4	03-2022-00035	<p><b>Principal:</b> Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia.</p> <p>Por medio de providencia del 07 de marzo de 2022 se admitió demanda (archivo 32 de la carpeta 071 del cuaderno principal).</p> <p>El 20 de septiembre de 2022 fue notificado auto admisorio (archivo 042).</p> <p>El 27 de septiembre de 2022, el apoderado del Distrito Capital de Bogotá presentó recurso de reposición (archivos 56 y 57).</p> <p>A través de providencia del 21 de noviembre de 2022 se remitieron los procesos 11001333400320220003500, 11001333400120220033400, 11001333400220220001300, 11001333400420220003100, 11001333400620220001300 y 11001333400620220025800 al Juzgado 45 Administrativo (archivo 63).</p> <p><b>Medida cautelar:</b> Por medio de providencia del 07 de marzo de 2022 se rechazó medida de urgencia y se ordenó su adecuación (archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta 071).</p> <p>El 11 de marzo de 2022 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 05).</p> <p>A través de providencia del 06 de junio de 2022 no se repuso la decisión y se declaró improcedente recurso de apelación (archivo 07).</p> <p>El demandante por medio de comunicación del 09 de septiembre de 2022 reiteró presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivos 10 y 11).</p>
5	02-2022-00013	<p><b>Principal:</b> Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de suspensión provisional.</p>

		<p>Por medio de providencia del 01 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda (archivo 14 de la carpeta 052 del cuaderno principal).</p> <p>El 11 de febrero de 2022, el demandante presentó subsanación de demanda (archivo 15 y 16).</p> <p>A través de providencia del 14 de junio de 2022 (archivo 64), el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035.</p> <p><b>Medida cautelar:</b> No se ha corrido traslado.</p>
6	01-2022-00334	<p><b>Principal:</b> Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida de suspensión provisional.</p> <p>Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda (archivo 06 de la carpeta 122).</p> <p>El 05 de octubre de 2022 se efectuó subsanación de demanda (archivo 09)</p> <p>Mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo resolvió enviar el proceso por redistribución al Juzgado 68 Administrativo (archivo 14).</p> <p>En providencia del 11 de julio de 2023 (archivo 32), el Juzgado 68 Administrativo ordenó remitir el proceso a este despacho para que estudie la posible acumulación con el proceso 11001-3341-045-2022-00094-00.</p> <p><b>Medida cautelar:</b> No se ha resuelto medida</p>
7	04-2022-00031	<p><b>Principal:</b> Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia.</p> <p>A través de providencia del 30 de junio de 2022, el proceso fue remitido al Juzgado 45 Administrativo para estudiar acumulación (archivo 20 de la carpeta 042).</p> <p><b>Medida cautelar:</b> Pendiente resolución de medida cautelar de urgencia.</p>
8	01-2023-018	<p><b>Principal</b> Demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto 555 de 2021.</p> <p>Mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo resolvió enviar el proceso por redistribución al Juzgado 68 Administrativo (archivo 05 de la carpeta 124)</p>

		<p>En providencia del 11 de julio de 2023 (archivo 22), el Juzgado 68 Administrativo ordenó remitir el proceso a este despacho para que estudie la posible acumulación con el proceso 11001-3341-045-2022-00094-00</p> <p><b>Medida cautelar:</b> Sin medida cautelar</p>
9	06-2022-00013	<p><b>Principal:</b> Demanda de nulidad simple contra los artículos 9, 10, 12 y 240 del Decreto 555 de 2021 con presentación de medida cautelar de urgencia</p> <p>A través de providencia del 09 de septiembre de 2022 (archivo 11 de la carpeta 072), corregida a través de providencia del 27 de septiembre de 2022 (archivo 012), fue remitido el proceso al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035.</p> <p><b>Medida cautelar:</b> No se ha resuelto medida cautelar de urgencia.</p>
10	06-2022-00258	<p><b>Principal:</b> Demanda de nulidad simple contra el Decreto 555 de 2021 con presentación de medida de suspensión provisional</p> <p>A través de providencia del 09 de septiembre de 2022 (archivo 07 de la carpeta 073), corregida a través de providencia del 27 de septiembre de 2022 (archivo 011) fue remitido el proceso al Juzgado Tercero Administrativo para estudiar acumulación con el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00035.</p> <p><b>Medida cautelar:</b> No se ha resuelto medida de suspensión provisional.</p>

### CONSIDERACIONES

Por medio de providencia del 14 de agosto de 2023, se comenzó a resolver cada una de las situaciones particulares de los procesos de manera escalona. En la providencia citada se inadmitieron los procesos 11001-33-34-004-2022-00031-00 y 11001-33-34-001-2023-00018-0, por lo que se procederá a resolver todas las situaciones particulares de manera escalonada:

### CALIFICACIÓN DE DEMANDAS

- **Proceso radicado 11001-33-34-002-2022-00013-00**

Por medio de providencia del 01 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió demanda acumulada (archivo 14 de la carpeta 052 del cuaderno principal), a efectos de que el demandante aportara constancia de notificación de la demanda y anexos.

Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados (archivo 15 y 16).

Toda vez que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

- **Proceso radicado 11001-33-34-001-2023-00334-00**

Por medio de auto del 21 de septiembre de 2022 (archivo 06 de la carpeta 122), el Juzgado Primero del Circuito inadmitió demanda, a fin de que las entidades demandantes adecuaran las pretensiones suprimiendo la mención a la solicitud de restablecimiento.

Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados (archivo 09).

Toda vez que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

- **Proceso radicado 11001-33-34-004-2022-00031-00**

**Ericsson Ernesto Mena Garzón**, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado artículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad del Decreto 555 de 2021, por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Mediante auto de 14 de agosto de 2023 se inadmitió dicha demanda (archivo 130). Subsanaada en debida forma (archivos 131 y 132), toda vez que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

- **Proceso radicado 11001-33-34-001-2023-00018-00**

Mediante auto de 14 de agosto de 2023 (archivo 130), este Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, clasificara en orden los hechos de la demanda, ajustara el concepto de violación y adjuntara la constancia de remisión de la demanda.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó la demanda al medio de control de nulidad simple, como se había ordenado en providencia anterior, sino al de nulidad por inconstitucionalidad (archivo 133).

Al respecto, se pone de presente que el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, solamente procede para solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general que sean expedidos por cualquier autoridad dictados por el Gobierno Nacional, en ejercicio de la función constitucional y cuyo control no sea competencia de la Corte Constitucional; así mismo, de ese medio de control solamente conocerá el Consejo de Estado, luego, este juzgado no es competente para conocer de dicho medio de control, de acuerdo a los artículos 154 y 155 ibídem.



En consecuencia, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

- **Proceso radicado 11001-33-34-006-2022-00013-00**

**Rafael Enrique Cruz Rodríguez**, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado artículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad del artículo 10 y otros del Decreto 555 de 2021, por medio del cual se adoptó la delimitación de localidades en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Toda vez que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

- **Proceso radicado 11001-33-34-006-2022-00258-00**

**Dora Lucía Bastidas Ubaté**, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado artículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad del artículo 10 y otros del Decreto 555 de 2021, por medio del cual se adoptó la delimitación de localidades en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

## **SOLICITUDES DE COADYUVANCIA**

Dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-33-34-005-2022-00066-00, presentado por el señor Miguel Uribe Turbay, se observan solicitudes de coadyuvancias sin resolver, presentada por el señor Andrés Eduardo Forero Molina por medio de comunicación del 25 de julio de 2022 (archivos 28 y 29 de la carpeta 59) y del señor Francisco Javier Becerra Corredor (archivo 61 del cuaderno de medidas cautelares).

El artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se refiere a la procedencia de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, así:

**“(…) ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.**

*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

**Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal (…)**

Es decir, cualquier persona está legitimada para intervenir como coadyuvante en los procesos de simple nulidad, con el fin de apoyar los argumentos de alguno de los extremos de la litis, quedando facultada para adelantar las actuaciones procesales permitidas a la parte que coadyuva, siempre que no se oponga a sus intereses.

No obstante, la intervención solo procede dentro del término comprendido desde la admisión de la demanda hasta la celebración de la audiencia inicial, en razón a que en dicha etapa se fija el objeto del litigio.

Es por esta razón que el coadyuvante solo podrá pronunciarse sobre nuevos cargos que vicien de nulidad el acto administrativo que se controvierta en el término de la reforma de la demanda, señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En el caso que nos ocupa, se tiene que no se ha celebrado la audiencia inicial ni se ha decidido sobre la posibilidad de resolver este asunto por sentencia anticipada, siendo procedente acceder a la solicitud de coadyuvancia del señor Andrés Eduardo Forero Molina como coadyuvante de la parte demandante y del señor Francisco Javier Becerra Corredor como coadyuvante de la parte demandada.

Ahora bien, para determinar si se debe correr traslado del escrito de coadyuvancia, se tiene que el auto que admitió la demanda fue notificado el **18 de mayo de 2022** (archivo 022), por lo que el término para contestar la demanda y la presentación de reforma de la demanda feneció el **22 de julio de 2022**.

Entonces, de acuerdo lo anterior, los coadyuvantes no podían solicitar nuevos cargos o que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto.

En escrito de demanda presentado por el señor Miguel Uribe Turbay se tuvo como único cargo de nulidad, la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021 sin competencia y, como normas violadas, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 118 del acuerdo 741 de 2019, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política.

Por su parte, en el escrito de coadyuvancia presentado por Andrés Eduardo Forero Molina se observan los siguientes cargos de nulidad: i) haber sido expedido sin competencia el Decreto 555 de 2021 y, como normas violadas, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 118 del acuerdo 741 de 2019, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política; y, ii) expedición del Decreto 555 de 2021 con infracción manifiesta del procedimiento establecido para resolver impedimentos y recusaciones, alegando la violación del artículo 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019.

Con base en la normatividad que rige la coadyuvancia, no se tendrá en cuenta el cargo de nulidad de "infracción manifiesta del procedimiento establecido para resolver impedimentos y recusaciones. Artículo 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019", como quiera que el escrito de coadyuvancia no fue radicado antes de la finalización del término para presentar la reforma de la demanda, por lo que no se hace necesario correr traslado de dicho escrito.

## RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

En los procesos identificados con los radicados No. 11001-33-34-004-2022-00031-00 y 11001-33-34-006-2022-00013-00 se presentaron solicitudes de medidas cautelares de urgencia, las cuales están pendientes de su resolución.

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón (11001-33-34-004-2022-00031-00) solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del Decreto 555 de 2021, alegando la vulneración de las normas en que debía fundarse.

En la demandada de nulidad presentada por Rafael Enrique Cruz Rodríguez (11001-33-34-006-2022-00013-00), este solicitó como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del artículo 10 Decreto 555 de 2021, al considerar que ocasionaría gastos por la realización de acciones, procesos y contrataciones por parte de la Administración Distrital.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 establece que las medidas podrán decretarse previo al traslado de la contraparte, **si por su urgencia** no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibidem.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.*

Frente a la definición de “urgencia”, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que este término alude al inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, lo que puede manifestarse en las siguientes consecuencias si no se decretan:

- i) La imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente,
- ii) El posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o
- iii) La concreción de un peligro inminente.

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que estas situaciones conducen a que la intervención judicial sea impostergable, incluso el derecho de la medida por vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Destaca el Alto Tribunal que *“la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar (...) Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 7 de julio de 2021. Rad. 11001-03-25-000-2021-00385-00 (1905-2021).

*ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva”.*

En el caso que nos ocupa, las partes demandantes no acreditaron ninguna situación de urgencia que hiciera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados, que hiciera inminente e impostergable el decreto de la medida, en cuanto a que si esta no se decreta en este momento procesal se hace imposible ejecutar la sentencia, se presente un perjuicio irremediable o un peligro inminente.

Así mismo, el Juzgado no advierte que dicha solicitud impida continuar con el trámite establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., sino por el contrario, para resolver estos asuntos, es necesario dar traslado a las contrapartes para que se pronuncien al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes actoras en los fundamentos para solicitar la medida cautelar de urgencia no señalaron ningún argumento relacionado con la inminencia de la medida, sin previamente correrle traslado a la entidad demandada, sino que se limitaron a señalar las mismas razones que hacen parte de los cargos de nulidad alegados en la demanda.

Razón por la cual, las partes demandantes no cumplieron con la carga argumentativa que les asiste en este momento procesal, por lo que este Juzgado denegará la solicitud cautelar de urgencia y se tramitará conforme el procedimiento previsto para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** las demandas presentadas por **MAURICIO PUERTO BARRERA** (11001-33-34-002-2022-00013-00), **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE RECICLADORES DE BOGOTÁ – ARB**, **ASOCIACIÓN ECO ALIANZA ESTRATÉGICA DE RECICLADORES** y **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES UNIDOS POR BOGOTÁ – ARUB** (11001-33-34-001-2023-00334-00), **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** (11001-33-34-004-2022-00031-00), **RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ** (11001-33-34-006-2022-00013-00), y **DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ** (11001-33-34-006-2022-00258-00) en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por **PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO** (11001-33-34-001-2023-00018-00), conforme las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las notaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** como coadyuvante de la parte demandante al señor **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA** dentro del expediente con radicado 11001-33-34-005-2022-00066-00, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** como coadyuvante de la parte demandada al señor **FRANCISCO JAVIER BECERRA CORREDOR** dentro del expediente con radicado

11001-33-34-005-2022-00066-00, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NO TENER** en cuenta el cargo de nulidad denominado “*Infracción manifiesta del procedimiento establecido para resolver impedimentos y recusaciones. Artículo 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019*”, presentado en escrito de codyuvancia del señor Andrés Eduardo Forero Molina dentro del expediente con radicado 11001-33-34-005-2022-00066-00, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NEGAR** las solicitudes de **medida cautelar de urgencia** presentadas por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** (11001-33-34-004-2022-00031-00) y **RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ** (11001-33-34-006-2022-00013-00), conforme las consideraciones expuestas.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda de los procesos relacionados en el **numeral primero** de esta providencia al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda de los procesos relacionados en el **numeral primero** de esta providencia a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda de los procesos relacionados en el **numeral primero** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda respecto de los procesos relacionados en el **numeral primero** de esta providencia, deberá aportar al expediente copia del expediente administrativo referente al acto administrativo acusado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **la entidad demandada** deberá **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af870ee3f4916336313833d32d11ab3d5677007f0374b5e1c6b7d11a994196f0**

Documento generado en 21/09/2023 05:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**